

**PUBLICACION: 03/03/98**  
**FECHA QUE ENTRO EN VIGENCIA: 11/03/98**

## **DECRETO No. 9-98**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado, proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión; y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros,

#### **CONSIDERANDO**

Que es necesario fomentar y promover la inversión extranjera con el propósito de que está sea fuente de transferencia de tecnología, de generación de empleo, de promoción del proceso de crecimiento y diversificación de la economía del país, para el desarrollo en todos los sectores productivos y el fortalecimiento de la inversión nacional,

#### **CONSIDERANDO**

Que en materia de inversiones, el Estado de Guatemala se ha caracterizado por tener un régimen jurídico que está basado principalmente en la plena equiparación de tratamiento entre los inversionistas nacionales y los extranjeros, pero que las normas que recogen dicho régimen se encuentra dispersas, por lo que se hace conveniente ordenarlas y sistematizarlas en un solo instrumento legal.

#### **CONSIDERANDO**

Que además de sistematizar en un solo cuerpo legal los preceptos relacionados con las inversiones extranjeras, mediante la presente Ley también se pretende crear un régimen más favorable para lograr la atracción de capitales extranjeros, que efectivamente coadyuven a cumplir con los propósitos mencionados en los considerandos anteriores, eliminando entonces disposiciones legales que contienen limitaciones o restricciones aplicables únicamente a las inversiones extranjeras y que ya no se consideran necesarios o justificables.

## POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal (a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## DECRETA

La siguiente,

### LEY DE INVERSION EXTRANJERA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de esta ley:

1. **Inversión:** Significa cualquier actividad destinada a la producción, intermediación o transformación de bienes así como la prestación e intermediación de servicios mediante toda clase de bienes o derechos, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) Acciones y cuotas sociales y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación nacional.
  - b) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
  - c) Bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales;
  - d) Derechos de propiedad intelectual e industrial;
  - e) Concesiones o derechos similares otorgados por ley o en virtud de un contrato, para realizar actividades económicas o comerciales.
2. **Inversión Extranjera:** Es cualquier clase de inversión que implique toda clase de transferencia de capital a la República de Guatemala proveniente del exterior, efectuada por un inversionista extranjero. Queda comprendido asimismo dentro de este concepto, la reinversión que pudiera hacer el inversionista extranjero en el territorio guatemalteco, de cualquier renta o capital generado en Guatemala a través de su Inversión.
3. **Inversionista Extranjero:** Significará la persona individual o jurídica extranjera, así como entidades extranjeras sin personalidad jurídica, legalmente organizadas de conformidad con la ley del país de su constitución, que realicen una Inversión Extranjera en el territorio guatemalteco, ya sea directamente o mediante cualquier forma de asociación o contratación con personas individuales o jurídicas guatemaltecas.

4. **Capital:** Significará toda clase de derechos, bienes y otros activos que tengan un valor económico para el Inversionista Extranjero.

## **CAPITULO II TRATAMIENTO A LA INVERSION**

**Artículo 2. Normas Aplicables.** El Estado de Guatemala fomenta y promueve la inversión extranjera. El inversionista extranjero y su inversión se regulan principalmente por lo preceptuado en esta ley. Si la inversión extranjera se realiza en un sector de la economía nacional en la que exista una ley de carácter especial, el inversionista extranjero deberá observar también los preceptos de la misma. Asimismo, el inversionista extranjero queda sujeto a todos los preceptos legales de observancia general en el territorio de la República de Guatemala, y gozará de los mismos derechos y de los medios de ejercerlos que las leyes otorgan a los inversionistas guatemaltecos.

**Artículo 3. Plena Equiparación.** Se reconoce al inversionista extranjero el mismo tratamiento que el otorgado a los inversionistas nacionales en el desarrollo de sus actividades económicas, y por ende, goza de igualdad de condiciones frente a los inversionistas nacionales. Queda prohibido todo acto discriminatorio en contra de un inversionista extranjero o su inversión. Asimismo, la presente ley deberá aplicarse por igual a toda; Inversión extranjera, independientemente del país de donde provenga. Únicamente se exceptúa de todo lo anterior, las limitaciones establecidas en la Constitución Política, en las leyes que regulen determinadas actividades económicas en forma específica, así como el tratamiento que pudiera darse a ciertas inversiones extranjeras derivado de obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala en tratados o convenios que tiendan a establecer uniones aduaneras y económicas, mercados comunes o áreas de libre comercio.

**Artículo 4. Participación.** El inversionista extranjero puede participar en el desarrollo de cualquier actividad económica lícita en el país, así como en cualquier proporción en el capital social de sociedades lucrativas organizadas de conformidad con la legislación guatemalteca. Se exceptúa de lo anterior únicamente cualquier requerimiento sobre capital social que debe ser aportado por personas individuales o jurídicas guatemaltecas, de conformidad con una ley que se aplique especialmente para el desarrollo de una actividad económica. Ningún funcionario ni empleado público podrá exigir el cumplimiento de requerimiento, condición o requisito alguno que no esté expresamente ordenado en ley.

## **CAPITULO III GARANTIAS Y DERECHOS**

**Artículo 5. Propiedad Privada.** Se reconoce al inversionista extranjero el pleno derecho, uso, goce, disfrute y dominio de la propiedad sobre su

inversión, quedando sujeto únicamente a las mismas obligaciones y limitaciones que la Constitución Política y las leyes de la República impongan a los guatemaltecos.

**Artículo 6. Expropiación.** El Estado no podrá expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista extranjero, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación de esa inversión, salvo que sea por causa de utilidad colectiva, beneficio social o interés social debidamente comprobadas.

Cualquier medida tendiente a una expropiación de una inversión deberá realizarse en todos los casos, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante indemnización previa y efectiva, salvo las excepciones en cuanto a indemnización previa previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Artículo 7. Libertad de Comercio.** Se protege plenamente la importación y exportación de bienes y servicios de lícito comercio y los necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades del inversionista extranjero en el país, debiendo observarse las normas legales y reglamentarias aplicables a los guatemaltecos en esta materia. De acuerdo con los compromisos legalmente adquiridos a nivel internacional por el Estado de Guatemala, no podrán imponerse medidas en materia de inversiones que puedan causar efectos de restricción y distorsión del comercio, especialmente el de mercaderías. Igualmente, queda prohibida la imposición de cualquier tipo de requisitos de desempeño como condiciones para la instalación o el mantenimiento de una inversión extranjera, tales como forzosamente transferir tecnología o generar determinado número de plazas de trabajo. Se exceptúa de lo anterior lo previsto en leyes laborales sobre la obligatoriedad de contratación de empleados guatemaltecos que no formen parte de la alta dirección de una empresa.

**Artículo 8. Acceso a Divisas.** El inversionista extranjero goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda, de acuerdo a lo prescrito en leyes especiales sobre la materia cambiaria y en igualdad de condiciones con el inversionista nacional. Entre otras, el inversionista extranjero podrá libremente realizar:

- a) Transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución y liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera.
- b) La remisión de cualquier utilidad o ganancia generada en el territorio nacional;
- c) El pago y remisión de dividendos, deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, regalías, rentas y asistencia técnica.
- d) Pagos derivados de indemnización por concepto de expropiación.

**Artículo 9. Seguros a la Inversión.** Los seguros sobre riesgos no comerciales para la inversión extranjera que se encuentren respaldados por tratados o convenciones bilaterales o multilaterales debidamente suscritos, aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, serán regidos por las

normas o disposiciones de tales instrumentos internacionales y las leyes o reglamentos internos que de tales instrumentos se pudieran derivar.

**Artículo 10. Doble Tributación.** De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna sobre la inversión extranjera. La doble tributación externa quedará sujeta a los convenios y tratados que sobre la materia suscriba el Estado de Guatemala con otros países.

**Artículo 11. Solución de Controversias.** Si un tratado o convenio internacional debidamente suscrito, aprobado y ratificado por el Estado de Guatemala así lo permitiere, las diferencias que pudieren surgir en materia de inversiones entre un inversionista extranjero y el Estado de Guatemala, sus dependencias y otras entidades estatales, podrán someterse a arbitraje internacional u otros mecanismos alternos de solución de controversias, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en dicho tratado o convenio y las leyes nacionales aplicables.

#### **CAPITULO IV VENTANILLA UNICA PARA LAS INVERSIONES**

**Artículo 12. Dependencia Competente.** Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la dependencia competente para velar por su cumplimiento es la Ventanilla Unica para las Inversiones del Ministerio de Economía, creada por medio de Acuerdo Gubernativo Número 532-92, con las atribuciones y funciones que se le señalan en el reglamento respectivo.

Todas las instituciones gubernamentales deberán cooperar con esta dependencia para centralizar la labor de promoción de inversiones que coadyuve al desarrollo del país, así como a informarle sobre cualquier asunto que conozca sobre inversiones extranjeras.

**Artículo 13. Recursos.** Los recursos con que contará la Ventanilla Unica para las Inversiones, para garantizar su buen funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones, son los siguientes:

1. Los gastos anuales de operación y funcionamiento se cubrirán con el presupuesto que se le asigne dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
2. Las donaciones y aportes voluntarios de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales.
3. Los fondos que se generen como consecuencia de los honorarios de los servicios que preste.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 14. Reglamento.** Dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento respectivo.

**Artículo 15. Derogatorias Expresas.** Se derogan los siguientes decretos y disposiciones legales:

1. Ley de Inversiones Privadas Externas para la Construcción de Viviendas, Decreto Ley Número 388.
2. Artículo 11 de la Ley de Transportes, Decreto Número 253 del Congreso de la República y sus reformas.
3. Artículo 5º. de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto Número 41-92 del Congreso de la República
4. Artículo 9º. De la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433 y sus reformas. Se reconoce la validez jurídica de todos los derechos adquiridos por cualquier persona natural o jurídica durante su vigencia.
5. Artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley Número 109-83 y sus reformas y, por ende, el Acuerdo Gubernativo Número 9-86 que regula el citado artículo 59 del Decreto Ley Número 109-83.

**Artículo 16.** Reforma el cuarto párrafo del artículo 13 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas”.

**Artículo 17.** Se reforma el artículo 10 de la Ley de Expropiación, Decreto Número 529 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

**“ARTICULO 10.** La indemnización debe comprender la satisfacción al propietario del valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia de la expropiación, incluyendo, ante cualquier atraso, el pago de intereses que empezarán a computarse desde la fecha de expropiación o pérdida y hasta la fecha efectiva de pago de la indemnización. Para los efectos del pago de intereses que contempla este artículo, dicho interés será igual al promedio de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Banco, el cual tendrá carácter definitivo”.

**Artículo 18.** Se reforma el artículo 5 del Decreto Número 14-70 del Congreso de República, el cual queda así:

“**ARTICULO 5º.** Las licencias especiales de pesca que conceda el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán ser de tres tipos :

1. LICENCIAS DE PESCA TIPO A: Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca, empleando embarcaciones o naves de matrícula guatemalteca y que desembarquen el producto en puertos nacionales para su preparación y su total o parcial exportación posterior.
2. LICENCIAS DE PESCA TIPO B: Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca, empleando embarcaciones o naves de matrícula guatemalteca y extranjera, que desembarquen el producto en puertos nacionales para su preparación y su total o parcial exportación posterior.
3. LICENCIAS DE PESCA TIPO C: Para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que empleando embarcaciones y naves extranjeras, se dediquen a la pesca o al transporte del producto de la pesca en aguas territoriales de la República, con el propósito de destinar el producto directa y exclusivamente, y en estado fresco, a los mercados del exterior.

**Artículo 19.** Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 253 del Congreso de la República Ley de Transportes, el cual queda así:

“**ARTICULO 4.** El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser presentado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo, en un 51% por accionistas guatemaltecos.

No obstante lo anterior, accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. A partir del uno de enero del año dos mil uno (2001), con una aportación máxima del cincuentiuno por ciento (51%) del capital social respectivo; y,
2. A partir del uno de enero del año dos mil cuatro (2004), con una aportación del cien por cien (100%) del capital social total.”

**Artículo 20.** Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 117-97, Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deduciones en Materia Tributaria y Fiscal, que reforma el artículo 22 del Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; ambos del Congreso de la República, para que se lea así:

**“ARTICULO 22.** El Ministerio de Economía, con base en el dictamen, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la calificación solicitada, dentro de un plazo mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del dictamen.”

**Artículo 21. Otras Disposiciones.** Nada de lo dispuesto en la presente ley se entenderá que afecta la vigencia y aplicación de los requerimientos o disposiciones relacionadas con inversiones extranjeras, contenidos en las siguientes disposiciones legales o reglamentarias.

1. Artículo 27 de la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República.
2. Artículos 8, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 352, 354 y 355 del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, y sus reformas.
3. Le Ley de Migración y Extranjería, Decreto Ley Número 22-86.
4. Artículo 12 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89 del Congreso y sus reformas.
5. Artículo 21 de la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República.
6. El Reglamento para la Autorización y Constitución de Bancos Nacionales, Sucursales de Bancos Extranjeros y Sucursales y Agencias de Bancos ya establecidos.
7. Ultimo párrafo del artículo 1º. De la Ley Sobre Seguros, Decreto Ley Número 473.
8. Artículo 2 de la Ley de Sociedades Financieras, Decreto Ley Número 208 y sus reformas.
9. Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria, Decreto Número 49-79 del Congreso de la República.
10. Los artículos 1 y 2 del Decreto Número 118-96, que reforma los Decretos Número 38-71 y 48-72, todos del Congreso de la República.

Cualquier otra limitación, requerimiento o condición aplicable únicamente a inversionistas extranjeros para el desarrollo de una actividad económica o inversión extranjera y que no haya quedado contemplado en esta ley, y particularmente en la lista de este artículo, quedará derogado al entrar en vigencia el presente decreto.

**Artículo 22.** El presente decreto entra en vigencia a los ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION  
Y PUBLICACION**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES  
PRESIDENTE**

**RUBEN DARIO MORALES VELIZ  
SECRETARIO**

**VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ  
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos  
noventa y ocho.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ARZU IRIGOYEN**

**JUAN MAURICIO WURMSER  
MINISTRO DE ECONOMIA**